

5118 7407 0175



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**



NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, al día 25 de agosto del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/020-19/OI-ATM** emitida en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en el predio e instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas donde existan equipos, procesos u operaciones, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera y, en su caso, identificar la pérdida, cambio deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro practicaron visita de inspección a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, levantando al efecto el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/020-19/AI-ATM**, de **siete de marzo de dos mil diecinueve**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profeпа





0176

INSPECCIONADO: NICO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 34/2021

de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, [redacted] en su carácter de [redacted] de la empresa denominada NICO PLATING GROUP QUERETARO, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a su derecho convino, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico.

CUARTO. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió el acuerdo de emplazamiento número 53/2020, iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada NICO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., por lo que se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada, en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, previo citatorio del día anterior, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Por escritos presentados los días veinte de noviembre de dos mil veinte y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, [redacted] en su carácter de [redacted] de la empresa denominada NICO PLATING GROUP QUERETARO, S.A. DE C.V., compareció ante esta autoridad a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. Por orden de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/009-21/OI-VERA-ATM emitida en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada NICO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, en las instalaciones del establecimiento referido, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número 53/2020 de dieciséis de octubre de dos mil veinte.

SEPTIMO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro practicaron visita de inspección a la empresa denominada NICO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, levantando al efecto el acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/009-21/AI-VERA-ATM, de seis de abril de dos mil veintiuno; en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones aludidos en la orden de inspección referida en el resultando que antecede.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 01 de julio del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0177

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 15 de julio del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 37 TER, 109 Bis1, 111 Bis, 113, 160, 164, 167, 167 Bis fracción I, 169, 173 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17 fracciones III y IV, 18, 19, 23, 24, 25, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, NMX-AA-009-1993-SCFI; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo".

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profeпа





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del “Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/020-19/AI-ATM**, de siete de marzo de dos mil diecinueve, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de emisiones a la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **53/2020** de dieciséis de octubre de dos mil veinte, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17, fracciones III y IV, 17 BIS inciso B) fracción XXV, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 68, 70, 79 y 91 de la Ley sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, NMX-AA-009-1993-SCFI, el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, que a continuación se mencionan:

Irregularidad Número 1 correspondiente al numeral 6 de la orden de inspección, consistente en que durante la diligencia el inspeccionando incumple con la condicionante 1.- de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgado a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual establece lo siguiente:

(...)

La presente Licencia Ambiental Única ampara el funcionamiento y Operación del establecimiento denominado NICRO PLANTING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V. ubicado en avenida Las Fuentes Número 104, Parque Industrial FINSA, El Marqués, Querétaro, con número de Registro Ambiental NPG2201101242, que se dedica a los Recubrimientos y Terminados Metálicos con una capacidad anual

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
ANODIZADO DURO	3,474.00	PIEZAS

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

ANODIZADO SUAVE	2,701.980	PIEZAS
--------------------	-----------	--------

El funcionamiento y operación se llevarán a cabo conforme a la información proporcionada en lo referida solicitud, así como a los términos y condicionantes contenidas en este documento.

Si la empresa **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** decide cambiar de razón social, aumentar la producción, realizar cambios en el proceso, ampliación de instalaciones o requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a estas condicionantes, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones.
(...)

Lo anterior, debido a que en la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 así como su actualización de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida en con Folio F.22.01.01.02/2581/18, no son instrumentos que consideren las condiciones de infraestructura actual del establecimiento, toda vez que se observó que no considera los siguientes equipos

1. EXTRACTOR Y LAVADOR DE GASES DE LA LINEA PAMELA
2. EXTRACTOR Y LAVADOR DE GASES DE LA LINEA ELMA
3. EXTRACTOR Y LAVADOR DE GASES DE LA LINEA FATIMA

A razón de lo anterior se le solicita al visitado la ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, que considere todos los equipos que generan emisiones a la atmósfera documentales que no fueron exhibidas.

En ese orden de ideas, se puede observar que existe una discrepancia entre las cantidades autorizadas y las producidas.

Lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo mediante el cual se establecen los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única (lau), mediante un solo trámite, así como la actualización de la información de emisiones contaminantes mediante una cédula de operación.

Irregularidad 2 que corresponde al numeral 7 de la orden de inspección, el cual señala que durante la visita de inspección no se apreciaron plataformas de muestreo en los equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima.

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 34/2021

Vertical text in a yellow box, likely a stamp or administrative code.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009 1993-SCF1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

Irregularidad 3 que corresponde al numeral 12 de la referida orden de inspección, el cual señala que durante la visita de inspección no se exhibieron los estudios de emisiones a la atmósfera de los siguientes equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma, extractor y lavador de gases de la línea Fátima y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL-02-NPG).

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como las Normas Oficiales Mexicanas, NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012.

Irregularidad 4 que corresponde al numeral 14 de la referida orden de inspección, el cual señala que el visitado no presentó las evaluaciones de emisiones a la atmósfera del: extractor, lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima, y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL - 02-NPG) que emiten gases o partículas a la atmósfera y por lo tanto, no demostró que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el trece de marzo de dos mil diecinueve, [redacted] en su carácter de [redacted] de la empresa denominada NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones en relación al acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/020-19/AI-ATM, de siete de marzo de dos mil diecinueve, en el que únicamente alude que dará cumplimiento a lo establecido en la citada acta de inspección

B) Por escrito presentado ante esta Delegación el veinte de noviembre de dos mil veinte [redacted]

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 34/2021

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento 53/2020 de dieciséis de octubre de dos mil veinte y exhibió los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple cotejada con original del oficio número F.22.01.01.02/1574/19, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con asunto Actualización de Licencia Ambiental Única, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Impresiones fotográficas a color en hojas tamaño carta.
3. Copia simple cotejado con original de los estudios de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera, de fechas veintidós de abril de dos mil diecinueve, catorce de marzo de dos mil diecinueve, veinte de diciembre de dos mil diecinueve y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
4. Original de Carta poder de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
5. Copia simple de pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en favor del [REDACTED]
6. Copia simple de la credencial de elector, emitido por el Instituto Federal Electoral, en favor de [REDACTED]
7. Copia simple de la credencial de elector, emitido por el Instituto Federal Electoral, en favor del [REDACTED]
8. Copia simple de la credencial de elector, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [REDACTED]

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1 que antecede, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a las pruebas referidas en el numeral 3 que antecede, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales 5, 6, 7 y 8, se adjuntaron en copia simple, por lo que con fundamento en el artículo 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

“Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

[Handwritten signature]

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0182

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): **Común**

Tesis: **1a./J. 71/2002**

Página: **33**

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.**

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: **Novena Época**

Registro: **186304**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): **Común**

Tesis: **1.11o.C.1 K**

Página: **1269**

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: Nicro Plating Group Querétaro, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 34/2021

esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Resulta preciso mencionar que con la prueba señalada en el numeral 2 consistente en impresiones fotográficas a color en hojas tamaños carta que exhibe como medios de pruebas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En relación el escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tienen por realizadas las manifestaciones [redacted] en su carácter de [redacted] de la empresa denominada Nicro Plating Group Querétaro, S.A. DE C.V., y se tiene por autorizado al [redacted] en los términos del escrito referido.

Ahora bien, esta autoridad determina que la prueba marcada con el numeral 1 resulta suficiente para SUBSANAR la irregularidad señalada con el numeral 1, del considerando II de la presente resolución, situación que será tomada en consideración al momento de la imposición correspondiente.

En relación con la prueba señalada con el numeral 3, esta autoridad determina que resulta suficiente para SUBSANAR las irregularidades marcadas con los numerales 3 y 4, del considerando II de la presente resolución.

C) Por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno ante esta Delegación, [redacted] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Nicro Plating Group Querétaro, S.A. DE C.V. exhibió en copia simple cotejado con original, el instrumento notarial número [redacted] pasado ante la fe de la Licenciada Paloma Villalba Ortiz, titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de Naucalpan, Estado de México, acreditándose con la misma la personalidad con la que comparece al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número [redacted]

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

PFFPA/28.2/2C.27.1/020-19/AI-ATM, de siete de marzo de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa a fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas mediante acuerdo de emplazamiento número **53/2020** de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/020-19/AI-ATM**, de **siete de marzo de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0185

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

..."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **emisiones a la atmósfera**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **53/2020** de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de **emisiones a la atmósfera**, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

Infracción 1. Correspondiente al numeral 6 de la orden de inspección, consistente en que durante la diligencia el inspeccionando incumple con la condicionante 1.- de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual establece lo siguiente:

(...)

La presente Licencia Ambiental Única ampara el funcionamiento y Operación del establecimiento denominado NICRO PLANTING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V. ubicado en avenida Las Fuentes Número 104, Parque Industrial FINSA, El Marqués, Querétaro, con número de Registro Ambiental NPG2201101242, que se dedica a los Recubrimientos y Terminados Metálicos con una capacidad anual

9

2

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0186

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
ANODIZADO DURO	3,474.00	PIEZAS
ANODIZADO SUAVE	2,701.980	PIEZAS

El funcionamiento y operación se llevarán a cabo conforme a las información proporcionada en lo referida solicitud, así como a los términos y condicionantes contenidas en este documento.

Si la empresa **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** decide cambiar de razón social, aumentar la producción, realizar cambios en el proceso, ampliación de instalaciones o requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a estas condicionantes, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones.

(...)

Lo anterior, debido a que en la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 así como su actualización de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida en con Folio F.22.01.01.02/2581/18, no son instrumentos que consideren las condiciones de infraestructura actual del establecimiento, toda vez que se observó que no considera los siguientes equipos:

1. EXTRACTOR Y LAVADOR DE GASES DE LA LINEA PAMELA.
2. EXTRACTOR Y LAVADOR DE GASES DE LA LINEA ELMA.
3. EXTRACTOR Y LAVADOR DE GASES DE LA LINEA FATIMA.

En ese orden de ideas, se puede observar que existe una discrepancia entre las cantidades autorizadas y las producidas.

Lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, así como la condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo mediante el cual se establecen los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única (lau), mediante un solo trámite, así como la actualización de la información de emisiones contaminantes mediante una cédula de operación.

Infracción 2. Correspondiente al numeral 7 de la orden de inspección, el cual señala que durante la visita de inspección no se apreciaron plataformas de muestreo en los equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima.

Handwritten initials and signature.

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0187

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009 1993-SCF1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

Infracción 3. Correspondiente al numeral 12 de la referida orden de inspección, el cual señala que durante la visita de inspección no se exhibieron los estudios de emisiones a la atmósfera de los siguientes equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma, extractor y lavador de gases de la línea Fátima y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL-02-NPG).

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012.

Infracción 4. Correspondiente al numeral 14 de la referida orden de inspección, el cual señala que el visitado no presentó las evaluaciones de emisiones a la atmósfera del: extractor, lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima, y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL - 02-NPG) que emiten gases o partículas a la atmósfera y por lo tanto, no demostró que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **53/2020** de dieciséis de octubre de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha de emisión 13 de julio de 2016 otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se consideren todos y cada uno de los equipos que generan emisiones a la atmósfera incluyendo: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma, extractor y lavador de gases de la línea Fátima.

(Plazo: 45 días hábiles)

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0138

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

2.- Instalar en todos los ductos o chimeneas provenientes de los equipos de proceso que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera, plataformas, conforme las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

(Plazo: 30 días hábiles)

3.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las evaluaciones de emisiones a la atmósfera de los equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma, extractor y lavador de gases de la línea Fátima y de la Caldera Cleaver Brooks 200 C.C.(CAL-02-NPG), conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, según aplique, las cuales deberán llevar a cabo por medio de un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

(Plazo: 45 días hábiles)

4.- En caso de que los resultados de la evaluación de sus emisiones rebasen los límites máximos permisibles de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, se deberán instalar equipos de control de emisiones y efectuar nueva evaluación que acredite el cumplimiento de dichas normas.

(Plazo: 60 días hábiles)

Ahora bien, en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación emitió la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-21/OI-VERA-ATM**, de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, mediante la cual se ordenó verificar las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento **53/2020** de dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, inspectores adscritos a esta Delegación, se apersonaron en las instalaciones de la empresa **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V. UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** con el fin de dar cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, levantando al efecto el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-21/AI-VERA-ATM**, de **seis de abril de dos mil veintiuno**, en la que se circunstanció que el establecimiento denominado **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** únicamente **DIO CABAL CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas impuestas en el multicitado acuerdo de emplazamiento, en consecuencia, **SUBSANA EN SU TOTALIDAD** las infracciones referidas en el considerando **II de la presente resolución**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

La primera infracción, relativa a: Durante la diligencia el inspeccionando **incumple con la condicionante 1.- de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se considera **GRAVE** ya que se trata de la omisión del cumplimiento de una autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; lo cual significa que **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, estuvo laborando manteniendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ignorante de sus acciones, sin poder coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales de los que es responsable, en materia de impacto emisiones a la atmósfera.

La segunda infracción, relativa a: Durante la visita de inspección **no se apreciaron plataformas de muestreo en los equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima**, se considera **GRAVE**, toda vez que es su responsabilidad como emisor de contaminantes a la atmósfera, procurar el daño mínimo al ecosistema y contar con todas las medidas necesarias y solicitadas por la ley para poder laborar, toda vez que hasta antes de la inspección de ya mencionada fecha, esta empresa ha estado laborando sin llevar correctamente instalado su establecimiento.

La tercera infracción, relativa a: Durante la visita de inspección **no se exhibieron los estudios de emisiones a la atmósfera de los siguientes equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma, extractor y lavador de gases de la línea Fátima y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL-02-NPG)**, se considera **GRAVE**, toda vez que al momento de establecerse como empresa con este fin, se debió haber comprometido con la protección al ecosistema dañándolo de la manera más mínima posible, sin un inventario de lo que está emitiendo diariamente, está obligación constitucional mencionada en el artículo 4º no puede llevarse a cabo de manera correcta.

La cuarta infracción, relativa a: **El visitado no presentó las evaluaciones de emisiones a la atmósfera del: extractor, lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima, y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL -02-NPG) que emiten gases o partículas a la atmósfera y por lo tanto, no demostró que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana aplicable**, se considera **GRAVE**, toda vez que hasta antes de dicha acta de inspección, esta empresa no tenía conocimiento de la gravedad de las emisiones que producía. Por lo tanto, no se controlaban de la manera adecuada ni se evitaba el menor daño posible al ecosistema.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/020-19/AI-ATM**, de **siete de marzo de dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que: la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad Recubrimientos y acabados metálicos, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2015, que **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes NPG141023RS4, que cuenta con 305 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio y tiene una superficie aproximada de 3,340 metros cuadrados.

Asimismo, del instrumento notarial número cincuenta y un mil trescientos cincuenta y ocho, pasado ante la fe de la Licenciada Paloma Villalba Ortiz, titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de Naucalpan, Estado de México, exhibido por [redacted] en su carácter de [redacted]

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0130

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

de la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, se desprende que el capital social mínimo de la empresa inspeccionada asciende a la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de emisiones a la atmósfera, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17, fracciones III y IV, 17 BIS inciso B) fracción XXV, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 68, 70, 79 y 91 de la Ley sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, NMX-AA-009-1993-SCFI, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la comisión de la **primera infracción**, relativa a: Durante la diligencia **el inspeccionando incumple con la condicionante 1.- de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la inspeccionada, obtuvo un beneficio económico por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **segunda infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección **no se apreciaron plataformas de muestreo en los equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima**, la inspeccionada ahorró dinero en concepto de instalación de ductos para canalizar y dispersar sus emisiones a la atmósfera y equipo de plataformas de muestro para su establecimiento, así como de honorarios para los técnicos necesarios para su instalación y especialistas que verifiquen las muestras emitidas.

Por la comisión de la **tercera infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección **no se exhibieron los estudios de emisiones a la atmósfera de los siguientes equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma, extractor y lavador de gases de la línea Fátima y**

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0




 INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL-02-NPG), la inspeccionada se ahorró dinero y tiempo en concepto de honorarios de profesionales que realizaran los estudios pertinentes y así no configurar una infracción legal.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, relativa a: **el visitado no presentó las evaluaciones de emisiones a la atmósfera del: extractor, lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima, y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL - 02-NPG) que emiten gases o partículas a la atmósfera y por lo tanto, no demostró que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana aplicable**, el inspeccionado ahorró dinero y tiempo en concepto de honorarios de profesionales que realizaran los estudios pertinentes y no configurar una infracción legal.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17, fracciones III y IV, 18, 19, 23, 24, 25

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la **primera infracción**, relativa a: Durante la diligencia el **inspeccionando incumple con la condicionante 1.- de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en contravención con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000003-2016 de fecha 13 de julio del año 2016 otorgada a la empresa inspeccionada mediante oficio número F.22.01.01.02/1265/16 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo mediante el cual se establecen los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única (lau), mediante un solo trámite, así como la actualización de la información de emisiones contaminantes mediante una cédula de operación y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, así como el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **24/2020**, se sanciona a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una **multa ATENUADA**, de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. Por la comisión de la **segunda infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección **no se apreciaron plataformas de muestreo en los equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima**, en contravención a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

Atmósfera, Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009 1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, así como el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **24/2020**, se sanciona a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una **multa ATENUADA**, de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. Por la comisión de la **tercera infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección **no se exhibieron los estudios de emisiones a la atmósfera de los siguientes equipos: extractor y lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma, extractor y lavador de gases de la línea Fátima y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL-02-NPG)**, en contravención a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como las Normas Oficiales Mexicanas, NOM- 043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012 y, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, así como el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **24/2020**, se sanciona a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una **multa ATENUADA**, de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0195

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

4. Por la comisión de la **cuarta infracción**, relativa a: **el visitado no presentó las evaluaciones de emisiones a la atmósfera del: extractor, lavador de gases de la línea Pamela, extractor y lavador de gases de la línea Elma y extractor y lavador de gases de la línea Fátima, y la caldera Cleaver Brooks 200 66 (CAL -02-NPG) que emiten gases o partículas a la atmósfera y por lo tanto, no demostró que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana aplicable**, en contravención a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012 y, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, así como el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **24/2020**, se sanciona a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una **multa ATENUADA, de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** una multa global por la cantidad de **\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **700 (SETECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones de los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 17, fracciones III y IV, 17 BIS inciso B) fracción XXV, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 68, 70, 79 y 91 de la Ley sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, NMX-AA-009-1993-SCFI, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una multa total por la cantidad **\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **700 (SETECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0196

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento del establecimiento denominado **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0198

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Se apercibe al establecimiento denominado **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0100

INSPECCIONADO: **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00007-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **34/2021**

registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **NICRO PLATING GROUP QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, a través de su [REDACTED] y/o a través de su autorizado [REDACTED] en el domicilio ubicado en **AVENIDA DE LAS FUENTES NO. 104. PARQUE INDUSTRIAL FINSA, EN EL MUNICIPIO EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. CUMPLASE.

MGLL/OFCP

Ólã à zãã [ÁHÁ
] zãã: zã [&] Á
~) zãã ^) ç Á^ zã
^) Á [&] zãã [Á
FFI Á [zãã] Á
] zãã [Á^ zãã
Ó^) ^) zãã Á
Vizã] zãã & zãã Á
zãã [Á^ zãã
Q-+! (zãã) Á
Ugã zãã Á
+ zãã) Á^ zãã
S^ Á^ Á^ zãã Á
Vizã] zãã & zãã Á
zãã [Á^ zãã
Q-+! (zãã) Á
Ugã zãã Á
& { [Á^ zãã] Á
U zãã [Á^ zãã] Á
zãã Á
Sã ^ zãã] ç Á
Ó^) ^) zãã Á
T zãã zãã Á
Ó zãã zãã Á
Ó^ & zãã zãã) Á
zãã Á
Q-+! (zãã) zãã Á
& { [Á^ zãã] Á
Ó zãã [zãã] Á
X^ [zãã] Á
Ugã zãã Á
çã ç zãã zãã zãã Á
zãã zãã] (zãã) Á
zãã zãã] zãã Á

\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Telefonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa

